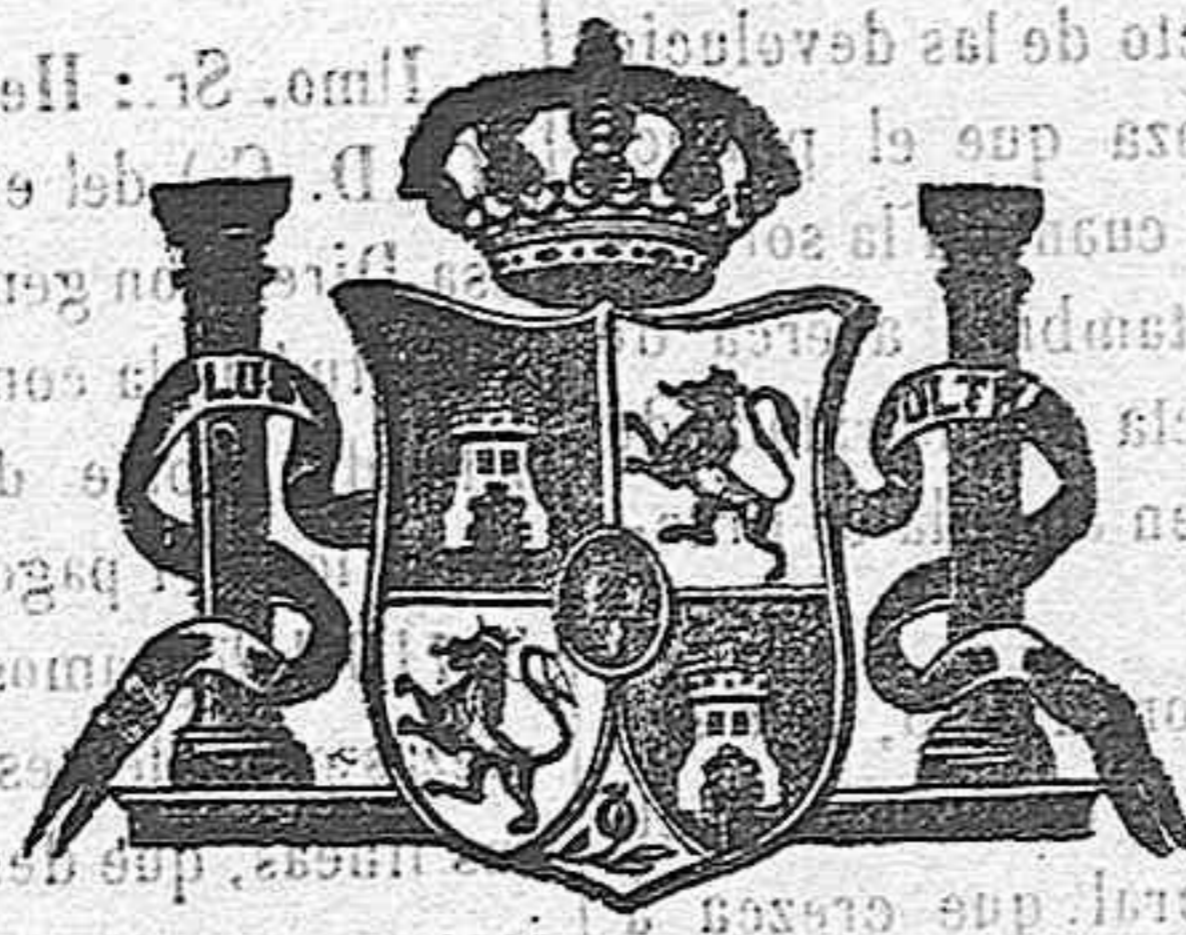


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A. S. M. O. Y SENORA:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Asi es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender enteramente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asis-

tiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su regimen interior y definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ámbos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.  
—SENORA.—A L. B. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:  
Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipacion debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Seccion.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas, y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirujía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusion del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario cesante tambien las funciones de la comision que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para más de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de Sala que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por fallecimiento de D. Pedro Olarría y Adalid,

Vengo en nombrar á D. Francisco Sapiña y Rico, electo para igual cargo en

la Audiencia de Canarias, accediendo a sus deseos.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Vengo en promover á D. Ramon Figueras y Porret, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Canarias por haber sido nombrado D. Francisco Sapiña y Rico para igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por haber sido también promovido D. Ramon Figueras y Porret á Presidente de Sala de la de Canarias á D. Gumersindo Moreno, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866 para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirvieran de garantía á sus imponentes, se emitió por la Junta de la Deuda pública con el número 28.599 una inscripción intransferible del 3 por 100 consolidado interior, importante 150 millones de escudos, con intereses desde 1.º de Julio del referido año, la cual tuvo ingreso en la Tesorería de dicha Caja en 18 del mismo, y cuya emisión fue dispuesta por Real orden de la citada fecha de 1.º de Julio. En su consecuencia, y considerando que por efecto de las economías introducidas en los gastos públicos con posterioridad á dicha emisión, y del aumento que han tenido los recursos del Tesoro á causa de los mayores rendimientos de las contribuciones e impuestos públicos y del buen resultado de la conversión de Deudas amortizables y de la emisión de billetes hipotecarios, se hace hoy innecesaria semejante garantía, puesto que puede atenderse desahogadamente á todos los servicios del Estado, y con mayor motivo á aquellos en que principalmente estriba su crédito, entre los cuales se

cuentan las imposiciones de la Caja general de Depósitos:

Considerando que el aumento que estas han tenido respecto de las devoluciones revela la confianza que el público abriga, no ya solo en cuanto á la solvencia del Tesoro, sino también acerca de la exactitud y perfecta regularidad de las operaciones que en aquella se practican;

Y considerando, por último, que semejante confianza, lejos de disminuir en lo sucesivo, es lo natural que crezca á medida que vaya perfeccionándose la gestión económica y desapareciendo las dudas y temores hasta ahora infundados que puedan abrigarse respecto al porvenir; y que en todo caso, si fuese necesaria la indicada garantía podría emitirse de nuevo; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que esa Junta recoja y anule desde luego la citada inscripción y dé parte á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.

Barzanallana. Al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del aforo de 49 kilogramos de bolitas de vidrio y 32 de otras de porcelana para juego de niños, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao por la casa Conrad y Martinez, con declaración núm. 2.606:

Y considerando que como las bolitas de piedra y de vidrio de que se trata solo son aplicables para el entretenimiento y juego de los niños, deben adeudarse por la partida 373 del arancel, en la cual se hallan comprendidos los juguetes de todas clases, sin distinción de objetos ni del valor que puedan tener;

Considerando que el único fundamento que aduce el interesado para querer adeudarse por la partida 445 es la cita que viene figurando desde las ediciones anteriores del arancel, y que en la actual se halla antes de la 76 en estos términos: «Bolitas de mármol para juegos de niños. (Véase mármol labrado)» y la cual debe desaparecer para evitar confusiones; S. M. se ha dignado aprobar el aforo de las bolitas de vidrio y de mármol de que ya he hecho mérito por la partida 373 del arancel, y disponer también que para lo sucesivo se suprima la referente á Bolitas y se redacte la de Bolas en esta forma: «Bolas y bolitas de hueso, marfil, vidrio ó mármol; y las rosquillas para niños. (Véase juegos.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Barzanallana. Señor

Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una solicitud de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España pidiendo la exención del pago del 3 por 100 sobre 5.710 kilogramos de bronce viejos en piezas procedentes de material inútil de sus líneas, que desea exportar al extranjero.

En su vista, y considerando que el referido 3 por 100 de exportación, según el espíritu y letra de la ley, grava únicamente sobre los minerales y metales producidos en el suelo del país que sin elaboración ni manufactura alguna se exporten al extranjero, como así lo justifica el hecho de servir de base para su exacción el valor de los mismos en el punto productor:

Considerando que los bronce de que se trata, aunque inútiles, están elaborados en piezas que han tenido una aplicación directa y determinada en el material de las líneas férreas, que en su tiempo introdujeron libre las empresas por virtud de sus respectivas leyes de concesión:

Considerando que, atendida la procedencia de esos mismos bronce, no pueden estimarse en manera alguna como un producto minero del país:

Y considerando, por último, que para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir en casos análogos conviene dictar una medida que determine la interpretación explícita que en el punto de que se trata debe darse á la ley; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que no procede exigir el 3 por 100 sobre los referidos 5.710 kilogramos de bronce viejos que la compañía de los ferro-carriles del Norte desea reexportar por la Aduana de Irua, y que esta resolución forme jurisprudencia como medida general para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Inspector general de Carabineros en 16 de Abril del año próximo pasado respecto á la conveniencia de reformar el artículo 448 de las ordenanzas de la renta de Aduanas en la parte que dispone que serán actos puramente gubernativos las operaciones que se verifiquen de solá sol en las estaciones de ferro-carriles, y que las incidencias que en las mismas ocurran se resolverán gubernativamente, ó de aclarar cuáles sean las estaciones

comprendidas en las prevenciones del referido artículo.

En su vista, y considerando:

1.º Que es fácil comprender el objeto de dichas prevenciones en lo relativo á las Aduanas, Fielatos, muelles, y bahías en cuyos puntos la Administración cuenta con todos los medios necesarios para evitar el fraude, y en los que solo necesita por lo tanto emplear penas reglamentarias para castigarlo:

2.º Que si bien las disposiciones indicadas pueden ser muy convenientes respecto á las estaciones de los ferro-carriles que forman cabeza de línea en las costas ó en las fronteras, y en donde puede y debe ejercer la Administración una intervención efectiva y constante, ofrecen grandes dificultades respecto á las que se hallan fuera de la acción inmediata de las oficinas de Aduanas ó de Hacienda pública:

3.º Que de someter al procedimiento gubernativo las incidencias que ocurran en puntos de la Administración carece de una acción completa, se siguen graves perjuicios al Tesoro y á la industria del país, pues como no son aplicables por dicho procedimiento las penas pecuniarias y personales señaladas para los reos de contrabando y defraudación en el Real decreto de 20 de Junio de 1852,

las cuales solo pueden imponerse por la vía administrativa-judicial se aumenta con la impunidad el tráfico ilícito.

4.º Que de considerarse las estaciones como puntos de reconocimiento y sus incidencias sujetas al procedimiento gubernativo, se hace imposible premiar á los denunciadores; dando esta imposibilidad por inmediato resultado la desaparición de las confidencias, medio el más seguro y casi único de perseguir en los mencionados puntos el contrabando cuya circulación por los ferro-carriles queda de este modo garantizada;

Y 5.º Que es anómalo y poco equitativo que los Administradores de las Aduanas reciban un premio por servicios prestados en las estaciones mas distantes del punto donde residen y en los cuales no han tenido influencia, intervención ni responsabilidad alguna, irrogándose perjuicio á los verdaderos autores de las aprehensiones; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar que se adicione al referido art. 448 de las ordenanzas generales de Aduanas con las siguientes palabras: «las estaciones de ferro-carriles á las que se refieren las disposiciones del presente artículo son únicamente aquellas que se hallen situadas en puntos donde existan Administraciones de Aduanas ó de Hacienda pública, ó en las que la Administración tenga establecido un servicio regular, y constante; debiendo someterse al procedimiento administrativo-judicial las incidencias que ocurran en todas las demás estaciones que no reúnan estas circunstancias.»

De Real orden lo digo á V. E. para

los fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Vista la apelación presentada por la casa Serra y Totosaus contra lo resuelto por la Dirección general de Impuestos indirectos aprobando el aforo por la partida 12 del arancel de 2.250 kilogramos de sustancia grasa animal para uso medicinal, y el recargo de derechos impuesto en la Aduana de Barcelona. Considerando que entre los derechos exigibles a la mercancía con arreglo a las terminos consignados en la hoja de adeudo número 993 del año anterior y los correspondientes según el resultado del despacho existe una diferencia mayor del 4 por 100. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la resolución apelada, y disponer al propio tiempo que la partida 10 del arancel, relativa a aceite, se adicione en estos terminos: «excepto los de uso exclusivamente medicinal.» De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

CIRCULAR NÚM. 394.

**Orden público.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica en 17 del actual, lo siguiente:

«Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue. — En vista de la instancia remitida por V. E. a este Ministerio con fecha 19 del actual, referente a la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lirico-dramáticas en los llamados Cafés-cantantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados Cafés-cantantes de toda obra o produccion lirico-dramática; 2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno ó mas cantantes; 3.º Los dueños de cafés que quieran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sujetarán a pagar la contribucion que

se impone a los teatros de clase más inferior: 4.º Si para estas ejecuciones, necesitasen el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aun que esta sea reducida daran cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente; 5.º Si algún propietario de obra lirica o dramática se opusiere a la representacion de la misma en esta clase de locales, será resuelto en su derecho de autor y no podrá efectuarse. Lo que de orden de S. M. digo a V. E. para los efectos oportunos. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y fines previstos. Soria 26 de Noviembre de 1867. — El G. A., Francisco Perez Inigo.

CIRCULAR NÚM. 395.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º. — En 6 de Agosto último se dijo a V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres a iglesias, panteones ó cementerios que se hallan dentro de poblado, es lo cierto que, descalzando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salubridad general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (que Dios guarde) recomienda a V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la Administración consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco a V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 19 de Noviembre de 1867. — González Brabo.

Lo que se inserta en este periódico oficial a fin de que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia cuiden y tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden anterior, y den cuenta a este Gobierno de mi cargo de los respectivos cementerios que se hallen dentro de poblado. Soria 26 de Noviembre de 1867. — El G. A., Francisco Perez Inigo.

CIRCULAR NÚM. 396. Distritos municipales.

Observando que son muchos los Ayuntamientos que, habiendo tenido tiempo suficiente, no han remitido a este Gobierno las noticias que se les reclamaron en la circular de 4 del actual, que aparece inserta en el «Boletín oficial» núm. 133, relativa a la supresion de los distritos municipales de esta provincia que no llegan a 200 vecinos, he creído conveniente recordarles este importante servicio, encareciéndoles que bajo ningún pretexto dejen de contestar en lo que resta del corriente mes, remitiendo los datos a que se refiere la citada circular, con sujecion estricta a los modelos que se publicaron a continuacion de la misma.

Es tan urgente la reunion de estos antecedentes en este Gobierno de provincia, que no disimularé a los Alcaldes la menor omision ni retardo, y debiendo tener entendido que me verá precisado a adoptar medidas de rigor contra los que no hayan cumplido el día 30 de este mes lo que se dispone en la referida circular. Soria 24 de Noviembre de 1867. — El G. A., Francisco Perez Inigo.

CIRCULAR NÚM. 397.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al sargento licenciado Jorge Perez Marin, hijo de Alejandro y de Sebastiana, natural de Ventosa de la Sierra, para que en el término de 8 dias, se presente en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado, para enterarle de un asunto que le interesa. Soria 25 de Noviembre de 1867. — El G. A., Francisco Perez Inigo.

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado. — Minas.

Don Francisco Perez Inigo, Gobernador accidental de esta provincia de Soria.

Hago saber: que por resolución de este Gobierno de provincia, se ha declarado subsistente la concesion de la mina de plomo argentífero titulada «Eloisa», sita a donde llaman Cestero del Alambre, del término de Peñalcázar, perteneciente a la «Sociedad Exactitud», cuyas pertenencias fueron registradas por D. Modesto Capdet, bajo el nombre de San José.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 23 de Noviembre de 1867. — Francisco Perez Inigo. Don Francisco Perez Inigo, Go-

bernadador accidental de esta provincia de Soria.

Hago saber: que por resolución de este Gobierno de provincia, se ha declarado subsistente la concesion de la mina de plomo argentífero titulada «Globo», sita a donde llaman Alto del Estepar del término de Peñalcázar, cuyas pertenencias fueron registradas por D. Modesto Capdet, bajo el nombre de «Francesa».

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 23 de Noviembre de 1867. — Francisco Perez Inigo.

Don Francisco Perez Inigo, Gobernador accidental de esta provincia de Soria.

Hago saber: que a instancia de Don Julian de Vera, vecino de esta Ciudad, y dueño de un registro de mina de plomo argentífero, titulada «Francesa», sita a donde dicen Alto del Estepar, del término de Peñalcázar, sobre el terreno que ocupan las pertenencias de la mina «Globo», pertenecientes a la «Sociedad Exactitud», he declarado sin curso y fenecido dicho expediente del espresado registro de la mina Francesa.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 4.º del art. 75 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 23 de Noviembre de 1867. — Francisco Perez Inigo.

Don Francisco Perez Inigo, Gobernador accidental de esta provincia de Soria.

Hago saber: que a instancia de D. Julian de Vera, vecino en esta Ciudad, y dueño de un registro de mina de plomo argentífero, denominado San José, sita en el término de Peñalcázar, a donde llaman Cestero del Alambre, sobre el terreno que ocupan las pertenencias de la mina «Eloisa», perteneciente a la «Sociedad Exactitud», he declarado sin curso y fenecido el expediente del registro de la expresada mina San José.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 23 de Noviembre de 1867. — Francisco Perez Inigo.

Negociado. — Montes.

El día 21 de Diciembre próximo venidero a la hora de las once de la mañana, se verificará en la Sala Consistorial de Almazán, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes o de un empleado

que el mismo designe, y actuando Notario público o en su defecto el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos testigos, el remate público de 300 pinos que han de cortarse en el monte de dicha villa.

Las dimensiones de estas maderas son de 7 metros longitud por 26 centímetros de diámetro.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 300 escudos, tipo que ha de servir para la subasta.

Las demás condiciones que han de regir en este remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran, puedan enterarse de ellas. Soria 23 de Noviembre de 1867.—El Gr. A. Francisco Pérez Jaño.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA

Habiendo sido nombrados por el Recetorato de este Distrito Universitario en fecha 14 del actual, los Maestros de primera enseñanza que á continuación se expresan para las respectivas escuelas de niños que también se indican, previas las formalidades establecidas en la vigente ley de Instrucción pública, se hace saber por medio del «Boletín oficial» de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligación que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta días, contados desde el en que se les participe el nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian al magisterio que se les confía y se procederá en consecuencia. Soria 23 de Noviembre de 1867.—El Presidente accidental, Francisco Pérez Jaño.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Maestros electos que se citan.

Dota-  
cion.  
Escuelas. Esc.

D. Antonio Tello.	Calatañazor.	250
Teodoro Cacho.	Quintana Redonda.	250
Rafino Sanz.	Castillejo de Robledo.	160
Alejo Gonzalo.	Aguilar de Montuenga.	150
Laureano An- guiano.	Cabrejas del Campo.	150
Andrés Crespo.	Valdanzo.	140
Bernardo Saenz Carbon.		140
Víctor Gonzalo.	Cuevas de Soria.	132
Ignacio Guirles.	Pinilla del Campo.	120
Felipe Ruiz.	Santiuste.	120
Faustino Arras.	Armejún.	110
Matias Crespo.	Villares.	110

D. Dionisio Aran- con.	Vea.	110
Manuel Sancho.	Madruédano.	110
Celedonio Gar- cia.	La Rubia.	100
Ildefonso Otero.	Gormaz.	100
D. Joaquina La- harta.	San Leonardo	165

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.—Recaudacion.

En circular de esta Administración de 25 de Octubre último, inserta en el «Boletín oficial» de 28 del propio mes, se recomendaba á los Ayuntamientos ingresasen en la Tesorería de Hacienda, del 10 al 20 del corriente el importe del segundo trimestre por contribuciones del actual ejercicio, así como el del impuesto del 5 por 100 sobre los sueldos de empleados que cobran sus haberes de presupuestos municipales, y el de un semestre por el de las caballerías y carruajes de lujo; desgraciadamente á la excitación, son muy pocos los municipios que han correspondido, lo que me obliga á significarles aunque con sentimiento que el 1.º de Diciembre próximo expedirá la Administración comisiones de apremio contra los que el 30 del actual mes no hayan ingresado en Tesorería sus respectivos cupos y recargos. Soria 26 de Noviembre de 1867.—Mariano Herrero.

### SECCION CUARTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomas Ramiro y Requejo,  
Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, Mamo y emplazo á D. José Travesi, cuyo domicilio actualmente se ignora, para que en el término de quince días, por sí ó por medio de apoderado en forma, se presente en este juzgado á nombrar perito para el justiprecio de los bienes que le han sido embargados en el pueblo de Navaleno, para pago de las costas á su instancia, causadas en el pleito que siguió contra Vicente Peña y Peña vecino de dicho pueblo, sobre deshancio de ciertas fincas, prevenido que de no hacerlo se le nombrará de oficio. Dado en el Burgo de Osma á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomas Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Domingo Jimeno de Aguilar.

Don Antonio Ariza y Godinez,  
Auditor honorario de Marina, Juez de primera instan-

cia de esta villa de Medina-  
celi, y su partido, etc.

Hago saber: Que D. Eusebio Berganza Escolar, Registrador de la propiedad de este partido, ha acudido al Juzgado, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir según su destino, y además la circunstancia que acredita de haber venido figurando como tal elector, hace mas de doce años, incluso el último pasado en las de Sotillo de la Rivera, pueblo del partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos, donde tuvo su vecindad, las que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes promulgada por Real Decreto de 18 de Julio de 1865, y admitida la demanda, he acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Don Ignacio Ortega y Rubio,  
Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Seron.

Certifico: Que en el juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Francisco Martínez y Martínez de esta vecindad, contra Domingo Gimenez que lo es del pueblo de Torlengua, sobre reclamacion de veinte escudos, procedentes de una caballería asal que le tiene vendida, en rebeldía de dicho Gimenez por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Seron, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Francisco Martínez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal celebrado el día diez y seis del actual, á instancia de Francisco Martínez y Martínez de esta vecindad, contra Domingo Gimenez que lo es del pueblo de Torlengua, sobre reclamacion de veinte escudos, procedentes de una caballería asal que le tiene vendida el demandante al demandado.

Resultando, que citado el demandado en legal forma no ha comparecido al juicio, por lo que á instancia del referido Francisco Martínez y Martínez demandante, se ha escrito y dado por terminado.

Considerando, que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado Domingo Gimenez.

Considerando por la no comparecencia

de dicho demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en testigos oculares juramentados que no han sido redarguidos ni contradichos en juicio, ni se ha opuesto excepcion alguna.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y uno, y demás perteneciente del título quince, parte primera de la expresada ley de Enjuiciamiento civil; por tanto mi Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al demandado Domingo Gimenez al pago de los veinte escudos que le reclama el demandante Francisco Martínez y Martínez, imponiéndole además las costas de este juicio y demás que se causaren. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, después de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se refiere, y lévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos ordenan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro, y mil doscientos cinco de la referida ley. Pues por esta su sentencia lo dijo, proveyó y mandó el referido Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Ignacio Ortega y Rubio.

Y para que conste y obre los efectos de la ley, espido la presente con el sello y V.º B.º del Sr. Juez de paz de Seron á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Francisco Martínez.—Ignacio Ortega y Rubio.

### Anuncios particulares.

El día 5 del corriente mes, se extravió una perra de caza de las señas que á continuación se expresan. La persona en cuyo poder obre se servirá entregarla á D. Eustaquio Robles vecino de Soria, quien gratificará.

Señas de la perra.  
Edad de 6 á 7 meses, mosqueada todo el cuerpo, cabeza y orejas, color castaña con una estrella en la frente, la cola un poquito cortada.

### EMPADRONAMIENTO.—EN LA

imprenta y librería de Rioja, se venden relaciones del modelo de empadronamiento general mandado hacer por Real orden de 5 del actual, inserto en el «Boletín oficial» núm. 139.—Por cientos se dan á 8 rs., y no llegando á este número, á 4 maravedises, ejemplar.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.